



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1252-99-AA/TC
HUAURA
MANUEL MENDOZA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Manuel Mendoza Cruz contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas ciento sesenta y nueve, su fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Manuel Mendoza Cruz, con fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Amparo contra el Presidente de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, don Leoncio Ruiz Ríos, con el objeto de que se disponga la no aplicación de la Resolución Rectoral N.º 241-99-UH de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, publicada el once de abril del mismo año, y, en consecuencia, solicita que se ordene su reincorporación a su centro de trabajo reconociéndose las remuneraciones dejadas de percibir. Asimismo, solicita que se declare la no aplicación de la Resolución Rectoral N.º 131-99-UH, el Acuerdo de la Comisión Reorganizadora de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que aprueba el Reglamento de Evaluación y Selección del Personal Docente de la Universidad demandada y el Acuerdo de la Comisión Reorganizadora, que aprueba el cese del demandante, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

El demandante refiere que el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N.º 26457, toda vez que únicamente ha convocado a una evaluación y selección de personal, mas no a un examen al que estaba obligado por ley.

El demandado contesta la demanda señalando que en el presente caso se ha producido la caducidad de la acción y que se encontraba facultado para realizar exámenes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de evaluación de personal según la Ley N.º 26457. Asimismo, señala que la vía idónea para resolver la pretensión del demandante es la acción contencioso-administrativa. Finalmente propone la excepción de litispendencia y la excepción de caducidad de la acción.

El Juez del Primer Juzgado Civil de Huaura, a fojas ciento veintitrés, con fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundadas las excepciones de caducidad y de litispendencia y, en consecuencia, dio por concluido el proceso, toda vez que a la fecha de interposición de la presente demanda, el plazo de caducidad señalado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506 había transcurrido en exceso. Asimismo, argumenta que existe otra acción de amparo interpuesta por el mismo demandante contra el mismo demandado, configurándose lo dispuesto en el artículo 452º del Código Procesal Civil.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a fojas ciento sesenta y nueve, con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, revocando la apelada, declaró improcedentes las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la Acción de Amparo no es la vía idónea para cuestionar el proceso de evaluación de personal dispuesto por la Resolución Rectoral N.º 131-99-UH. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a través de la presente acción, el demandante pretende que se declare la no aplicación de la Resolución Rectoral N.º 241-99-UH y, en consecuencia, solicita que se ordene su reincorporación a su centro de trabajo, reconociéndosele las remuneraciones dejadas de percibir. Asimismo, solicita que se disponga la no aplicación de la Resolución Rectoral N.º 131-99-UH, el Acuerdo de la Comisión Reorganizadora de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el mismo que aprueba el Reglamento de Evaluación y Selección del Personal Docente de la Universidad demandada, y el Acuerdo de la Comisión Reorganizadora, que aprueba el cese del demandante de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve.
2. Que, con relación a las excepciones de litispendencia y de caducidad es necesario señalar que las mismas deben ser desestimadas, toda vez que no obra en autos documento alguno que acredite la existencia de otro proceso judicial idéntico al presente. Asimismo, debe resaltarse que la presente causa ha sido interpuesta dentro del plazo señalado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
3. Que, conforme lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, si bien el artículo 5º de la Ley N.º 26457 establece que las decisiones que adopte la Comisión Reorganizadora, como ocurre en el presente caso, sólo pueden ser cuestionadas mediante la acción contencioso-administrativa, ello no impide la instauración de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción de Amparo, siempre y cuando, en el proceso de reorganización y evaluación, se hubieran violado derechos constitucionales.

4. Que la Universidad demandada, de acuerdo con la Ley N.º 26855, se encuentra comprendida dentro del proceso de reorganización universitaria dispuesto por la Ley N.º 26457, la cual en su artículo 6º señala que la Comisión Reorganizadora podrá aplicar un programa de exámenes de evaluación y selección de personal para efectos de adecuar los recursos humanos a la nueva estructura orgánica de la Universidad.
5. Que, de acuerdo con los dispositivos señalados en el fundamento precedente, la Universidad demandada, mediante la Resolución Rectoral N.º 126-99-UH, del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, aprobó la nueva estructura orgánica de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
6. Que, en virtud de la nueva estructura orgánica de la Universidad, y dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N.º 26457, la Universidad demandada expidió los actos administrativos cuestionados en autos, situación que no constituye violación de derecho constitucional alguno del demandante, pues han sido expedidos por la autoridad competente y en el ejercicio regular de sus funciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas ciento sesenta y nueve, su fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada, declaró improcedentes las excepciones de litispendencia y de caducidad e improcedente la demanda; y reformándola declara **INFUNDADAS** las citadas excepciones e **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

*Francisco L. Acosta S.
Díaz Valverde
Nugent
García Marcelo*

*Luis Fernando
García H.*
G.L.Z.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR